

NOTIFICACIÓN POR AVISO**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 25 DE JUNIO DE 2024**AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 019**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	0290-68	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000155	19 DE JUNIO DE 2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERÍA	10 DÍAS
002	FH2-101	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000171	19 DE JUNIO DE 2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERÍA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **martes (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el martes (02) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ**

Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000155 DE 2024

(19 de junio de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0290-68”

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 264 del 17 de abril de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 8 de Julio del año 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- suscribió el Contrato de Concesión N° 0290-68, con la sociedad ALFAGRES S.A., para la Explotación y apropiación por el CONCESIONARIO del mineral CAOLÍN, ubicado en el Municipio de OIBA, en el Departamento de SANTANDER, con una extensión superficial de 8 hectáreas, por el término de veinticuatro (24) años, contados a partir del 31 de mayo de 2006, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Concepto Técnico N° 056 del 20 de enero de 2004, la Empresa Nacional Minera Ltda. -MINERCOL LTDA.-, aprobó para el Contrato de Concesión N° 0290-68, el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, para una producción anual de 3.600 m3 de caolín en los primeros siete (7) años de actividad y de 4.800 m3 para los años restantes de explotación.

A través de la Resolución N° DGL-000615 del 22 de octubre de 2007, la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, le otorgó la Licencia Ambiental del título minero N° 0290-68.

Mediante Resolución N° 001153 del 19 de junio de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de 2015, la Agencia Nacional de Minería, resolvió modificar en el Registro Minero Nacional la modalidad de régimen legal, esto es, el Decreto 2655 de 1988 por la Ley 685 de 2001.

A través del Auto PARB N° 0852 del 13 de septiembre de 2017¹, la -ANM- aprobó para el Contrato de Concesión N° 0290-68, la modificación del Programa de Trabajos y Obras -PTO-, para una producción anual de 3.600 toneladas de Caolín.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, el título minero N° 0290-68, se clasifica como Pequeña Minería.

¹ Notificado por Estado PARB No. 0062 del 19/09/2017

[Firma]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0290-68"

Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se observó que el título minero N° 0290-68, no presenta superposición con áreas restringidas para la minería.

Mediante radicado N° 20241002885322 de 1° de febrero de 2024, la Doctora DIANA MARCELA GALARZA MURILLO, en calidad de Apoderada de la sociedad ALFAGRES S.A, titular del Contrato de Concesión N° 0290-68, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por ello, expuso en su queja lo siguiente:

"(...) En mi calidad de apoderada en el asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001 o Código de Minas, me permito interponer ante su despacho la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO para que se ordene la suspensión de la perturbación que se llevan a cabo en el área del título minero N° 0290-68, del cual es titular mi poderdante, con base en los siguientes considerandos...

En visita de inspección realizada al título 0290-68 por el área técnica de la sociedad titular, se evidenció una posible intervención minera dentro del área contractual del título de la referencia.

La situación expuesta se evidencia en las imágenes incluidas en el presente escrito, en cuanto a la ubicación de la perturbación, esta se encuentra localizada en las siguientes coordenadas:

COORDENADAS ANNA MINERIA_CTM12	
X	Y
4973878	2249633

(...)"

A través del PARB 0068 de 15 de febrero de 2024, notificado mediante Estado Jurídico N° 0026 del 16 de febrero de 2024, SE ADMITIO la solicitud de Amparo Administrativo, dado que cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJO como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 29 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de Oiba; para efectos de surtir la notificación a los querellados, se dispuso comisionar a la Alcaldía Municipal de Oiba del Departamento de Santander.

Se observa en el expediente de Amparo Administrativo la constancia de notificación del Auto PARB N° 0068 del 15 de febrero de 2024 a la parte querellada en este proceso, esto es PERSONAS INDETERMINADAS, por medio de Edicto fijado durante los días 26 y 27 de febrero de 2024 en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Oiba, y a través de aviso en el lugar de la presunta perturbación, el cual se evidencia con las respectivas constancias expedidas por Inspector MARIO GOMEZ PLATA, delegado de la Alcaldía Municipal de Oiba, para tal fin.

Visible en el cuaderno de amparo administrativo se encuentra el Acta de la diligencia de reconocimiento de área en virtud del Amparo Administrativo de fecha 29 de febrero de 2024, diligencias que fueron iniciadas en el despacho del Secretario de Gobierno, Tránsito y Transporte del Municipio de Oiba, de la cual hicieron parte el Secretario RITO ANTONIO AGUILAR, el señor FABER ANDRES OYOLA, en calidad de autorizado por de la sociedad titular parte querellante y por parte de la ANM, la Ingeniera de Minas LUZ ESMERALDA MONTES DAZA y la abogada LORENA MUEGUES MARTINEZ, de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona, según el acta, firmada por los presentes.

De acuerdo al Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0004-2024 del 13 de marzo del 2024, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero N° 0290-68, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

"(...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0290-68"**6. CONCLUSIONES**

- La inspección al área de la presunta perturbación se realizó con el acompañamiento del representante de la empresa titular del 0290-68 (querellante) el ingeniero Faber Andrés Oyola, el Secretario de Gobierno, Tránsito y Transporte de la Alcaldía de Oiba el señor Rito Antonio Aguilar Ayala, por parte de los querellados (indeterminados) no se hizo presencia, por parte de la Agencia Nacional de Minería-ANM- la abogada Lorena Muegues Martínez y la ingeniera de minas Luz Esmeralda Montes Daza.
- El título minero 0290-68 se encuentra contractualmente en el Décimo Octavo Año (18) de la etapa de Explotación, periodo comprendido del 31/05/2023 al 30/05/2024; cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado Mediante Auto PARB-0852 del 13 de septiembre de 2017, para explotación de 3600 toneladas de caolín.
- El título minero 0290-68 cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No DGL-00615 de 22 de octubre de 2007 por la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS.
- De acuerdo al registro realizado con GPS de los puntos señalados por el autorizado de la firma titular para la diligencia como presunta perturbación identificados en este informe como puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y luego de su evaluación en el visor geográfico de la Plataforma AnnA minería, de la Agencia Nacional de Minería, se observa que todos los puntos georeferenciados en la diligencia de Amparo Administrativo del 29/02/2024, se localizan espacialmente dentro del polígono del título minero N° 0290-68, específicamente hacia la parte Noroeste del polígono.
- Los puntos identificados como 3, 4 y 5 corresponden al área en la cual se ha realizado extracción de arcillas, donde no se evidencia un dimensionamiento geométrico definido o un método de explotación técnico, lo cual puede generar riesgo para el personal que allí labore, no obstante, durante la visita no se encontró personal realizando labores mineras.
- El punto 6 identificado en la diligencia de Amparo Administrativo como desagüe realizado desde la explotación no autorizada por el titular, hacia una cañada innominada, se evidencia que no es responsabilidad del titular en caso de presentar afectación ambiental.
- Se realizó Revisión del último informe por visita de seguimiento y control realizada por la Autoridad Minera al título minero 0290-68 efectuada el día 15/08/2023 y acogida por Auto PARB-0484 del 01/11/2023, notificado por Estado No 0118 del 02/11/2023 y que fue atendida por dos funcionarios de la firma titular ALFAGRES S.A., evidenciando que se registraron dos (02) puntos como frentes de explotación (inactivos) pertenecientes a la firma titular ALFAGRES S.A., por lo tanto se realizó superposición de dicha información con la registrada durante la diligencia de Amparo Administrativo del día 29/02/2024, determinando que los frentes registrados en la visita de fiscalización del 15/08/2023 se localizan en el sector Este del polígono otorgado y los frentes no autorizados se localizan en el sector Oeste del polígono, adicional a esto el punto de control georeferenciado en visita de fiscalización integral del 15/08/2023, identificado como No autorizado (el cual fue objeto de amparo administrativo), también se encuentra en el sector Oeste del polígono, siendo esta información concordante con los puntos identificados en la diligencia de Amparo Administrativo del 29/02/2024, para entrar a determinar la presunta perturbación dentro del Título Minero N°0290-68.
- En virtud de todo lo anterior, desde el punto de vista técnico, se puede concluir que en el área del contrato de concesión 0290-68, se presenta una presunta perturbación realizada por terceros, toda vez que se evaluó el punto de control georeferenciado en visita de fiscalización integral del 15/08/2023, identificado como No autorizado (el cual fue objeto de amparo administrativo), el cual se encuentra en el sector Oeste del polígono, siendo esta información concordante con los puntos identificados en la diligencia de Amparo Administrativo del 29/02/2024. Y considerando que los dos (02) frentes de explotación (inactivos) pertenecientes a la firma titular ALFAGRES S.A., referenciados en visita de fiscalización del 15/02/2023 se encuentran en el sector Este del polígono; se puede determinar que si hay perturbación por parte de terceros dentro del Título minero N°0290-68 y que las afectaciones ambientales generadas como la construcción de un desagüe desde el frente de explotación no autorizado hacia una cañada innominada del sector, no están a cargo del titular minero, como se evidenció en la diligencia de Amparo Administrativo del 29/02/2024.
- Se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, para continuar con el trámite correspondiente.

(…)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0290-68"

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20241002885322 de 1° de febrero de 2024, por la Doctora DIANA MARCELA GALARZA MURILLO, en calidad de Apoderada de la sociedad ALFAGRES S.A., titular del contrato de concesión N° 0290-68, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

***Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0290-68"

administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARB-AMP-ADM-0004-2024 del 13 de marzo del 2024, lográndose establecer que el los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS como encargadas de la Mina, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° 0290-68, en las coordenadas que a continuación se describen, en el municipio de Oiba – Santander:

COORDENADAS ANNA MINERIA_CTM12	
X	Y
973878	2249633

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la doctora DIANA MARCELA GALARZA MURILLO, en calidad de apoderada de ALFAGRES S.A, titular del Contrato de Concesión N° 0290-68, parte querellante en este proceso, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en las siguientes coordenadas ubicadas en el Municipio de Oiba, Departamento de Santander.

COORDENADAS ANNA MINERIA_CTM12	
X	Y
973878	2249633

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero N° 0290-68, en las coordenadas ya indicadas.

[Firma]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0290-68"

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde del Municipio de Oiba (Santander), para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores (PERSONAS INDETERMINADAS), al decomiso de los elementos instalados para la explotación, así mismo poner a disposición el mineral extraído por los perturbadores a la sociedad minera ALFAGRES S.A.

ARTÍCULO CUARTO. -. Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARAMP-ADM-0004-2024, de fecha 13 de marzo de 2024.

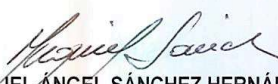
ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Inspección Técnica N° PAR-AMP-ADM-0004-2024 del 13 de marzo de 2024 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Bucaramanga – CAS; para lo de su competencia, toda vez que, se advirtió afectación ambiental causada por los trabajos de explotación y extracción ilícita de metales preciosos", a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Regional de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad minera ALFAGRES S.A, titular del Contrato de Concesión N° 0290-68, a través de su Representante Legal, y su apoderada doctora DIANA MARCELA GALARZA MURILLO, como parte querellante, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Proyectó: Lorena Mueques Martínez, Abogada-PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jiménez, Coordinador PARB
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000171 DE 2024

(19 de junio de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FH2-101”

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 264 del 17 de abril de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 21 de septiembre de 2004, el Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS", suscribió el Contrato de Concesión N° FH2-101 con la sociedad C.I. MARTINEZ LEROY LTDA, para la exploración y explotación de CARBON MINERAL y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en el Municipio de LANDAZURI, Departamento de SANTANDER, en una extensión superficial de 1430,0616 Has, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 06 de diciembre de 2006, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Mediante Resolución DGL N° 00228 de fecha 06 de marzo de 2009, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, se otorgó la Licencia Ambiental al Contrato de Concesión N° FH2-101.

De conformidad con la Resolución N° 1352 del 4 de abril de 2014, confirmada mediante Resolución N° 2271 del 30 de mayo de 2014, inscritas en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2014, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, ordenó anotar en el RMN el cambio de razón social de la sociedad C.I. MARTINEZ LEROY LTDA., por el de INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL S.A.",

De conformidad con la Resolución N° VSC 000270 del 28 de marzo de 2018, inscrita el 4 de julio de 2018 en el Registro Minero Nacional -RMN-, la ANM declaró la caducidad y la terminación del Contrato de Concesión N° FH2-101, suscrito con la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL S.A.",

Según Resolución N° VSC-000759 del 19 de julio de 2018, inscrita el 23 de julio de 2018 en el Registro Minero Nacional -RMN-, la ANM dejó sin efectos la constancia de ejecutoria N° VSC-PARB-0166 del 26 de junio de 2018, expedida dentro del expediente del Contrato de Concesión N° FH2-101.

A través de la Resolución N° VSC-000204 del 11 de marzo de 2019, ejecutoriada y en firme el 16 de mayo de 2019¹, la Agencia Nacional de Minería, resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución

¹ Según Constancia de ejecutoria No. VSC-PARB-0090 del 08/08/2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N°. FH2-101"

N° VSC-000270 del 28 de marzo de 2018, y por tal motivo, confirmó en todas sus partes la resolución impugnada, proferida dentro del Contrato de Concesión N° FH2-101.

Mediante Resolución N° VSC-00901 del 09 de noviembre de 2020, ejecutoriada y en firme el 23 de febrero de 2021², la Agencia Nacional de Minería, revocó en todas sus partes la Resolución N° VSC-00270 del 28 de marzo de 2018, emitida en el expediente digital del Contrato de Concesión N° FH2-101.

Respecto al Programa de Trabajos y Obras -PTO-, se tiene que según Auto PARB N° 0122 del 25 de abril de 2023³, y una vez revisada la Escritura Pública N° 3721 del 1 de noviembre de 2012 de la Notaría 44 del Circulo de Bogotá, mediante la cual se protocolizó por silencio administrativo el -PTO- del título minero N° FH2-101, la autoridad minera dispuso requerir a la sociedad titular para que allegara correcciones al -PTO-, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB-PTO-0008 del 14 de abril de 2023.

Mediante radicado N° 20241002874802 del 26 de enero de 2024, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión N° FH2-101, presentó querrela de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por ello, expuso en su queja lo siguiente:

"(...) solicito muy amablemente Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en los Artículos 306 al 316 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el fin de suspender los trabajos de minería ilegal realizado por personas indeterminadas dentro del área del Contrato de Concesión de la referencia.

A continuación, se relacionan las coordenadas de las minas ilegales identificadas recientemente dentro del título FH2-101; y su respectiva evidencia fotográfica

Nombre	Latitud	Longitud	Registro fotográfico
Punto 01	6.25258	-73.77719	
Punto 02	6.25278	-73.77729	
Punto 03	6.25314	-73.77720	

De igual forma, el querellante adjuntó a la petición, lo siguiente: Registro fotográfico de tres (3) imágenes, certificado de registro minero del citado contrato y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad titular.

Mediante Auto PARB N° 0104 del 29 de febrero de 2024⁴, SE ADMITIÓ la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, representante legal de la sociedad titular INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión N° FH2-101, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y SE FIJO fecha y hora para realizar la diligencia el lunes 11 de marzo de 2024, a las 2:00 PM. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, esto es, Personas Indeterminadas, se comisionó a la alcaldía del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander a través del oficio con radicado ANM N° 2024904088521 del 04 de marzo de 2024, enviado el mismo día al correos electrónico: contactenos@landazuri-santander.gov.co.

Así mismo, mediante comunicación con radicado ANM N° 20249040489861 del 04 de marzo de 2024, enviada el mismo día al correo: ingenieria@invercoal.com y comercialventas@invercoal.com, se requirió al señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, para que realizara el acompañamiento necesario

² Según Constancia de ejecutoria No. VSC-PARB-023 del 06/04/2021

³ Notificado por Estado No. 0028 del 26/04/2023/2021

⁴ Notificado a la sociedad titular mediante Estado No. 0036 del 01/03/2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N°. FH2-101"

a la Alcaldía Municipal de Landázuri del Departamento de Santander, en la indicación del lugar en que estuviere ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación en cartelera oficial de la Alcaldía Municipal de Landázuri el edicto correspondiente al amparo administrativo dentro del contrato FH2-101, fijado el 05 de marzo de 2024, y desfijado el 08 de marzo de 2024, y del aviso fijado en el lugar de las coordenadas indicadas el día 8 de marzo de 2024. Certificaciones suscritas por PAULA ANDREA ESTEVEZ CAMELO, en su condición de Secretaria de Gobierno del Municipio de Landázuri, de fecha 8 de marzo de 2024.

El día 11 de marzo de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo de la misma fecha, diligencia que fue iniciada en el despacho de la Secretaria de Gobierno el Municipio de Landázuri, a la cual asistieron la Ingeniera de Minas LEIDY MARISOL AVENDAÑO MORALES, como autorizada por el Representante Legal de la sociedad titular (según autorización escrita adjunta), la Doctora PAULA ANDREA ESTEVEZ, en calidad de Secretaria de Gobierno Municipal de Landázuri, la Abogada LORENA MUEGUES MARTINEZ y el Ingeniero de Minas RICHARD JOSE RODRIGUEZ RUEDA, delegados de la Agencia Nacional de Minería, de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona; por parte de los querellados indeterminados, no se hizo presente ninguna persona

En la diligencia se concedió la palabra a la delegada de la parte querellante, es decir, a la Ingeniera de Minas LEIDY MARISOL AVENDAÑO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.052.395.273, quien expresó lo siguiente:

"La sociedad titular solicita que se restablezcan los derechos otorgados mediante contrato de concesión FH2-101, para que se realice el cierre de estas labores mineras no autorizadas, toda vez que están invadiendo la zona donde se tienen proyectadas las labores mineras de la mina Carmen alto y Luciana de acuerdo al PTO presentado ante la ANM por parte del titular, además de que representa peligro inminente para la seguridad de las personas que allí laboran, adicionalmente se está generando afectación en el yacimiento minero y agotamiento de reservas".

Seguidamente, se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, para verificar la posible perturbación enunciada por la parte querellante. Dentro de la visita se realizó un recorrido por los puntos de las posibles perturbaciones enunciados en la respectiva querella.

De acuerdo al Informe de Visita Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0007-2024 del 18 de marzo de 2024, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero N° FH2-101, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

6. "CONCLUSIONES

- Consultado el visor Geográfico de AnnA Minería, se advirtió que, el título no presenta superposición con solicitud alguna de formalización de minería tradicional.
- El Contrato de Concesión N° FH2-101 con una duración de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se encuentra en la décimo primera anualidad de la etapa contractual de explotación, periodo comprendido entre el 06/06/2023 hasta el 05/06/2024. A la fecha de elaboración del presente pronunciamiento, el título minero N° FH2-101 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado por la autoridad minera. Mediante la Resolución DGL N° 00228 de fecha 06 de marzo de 2009, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Santander "C.A.S.", se otorgó la Licencia Ambiental al Contrato de Concesión N° FH2-101.
- Bajo la orientación de la Ingeniera LEIDY MARISOL AVENDAÑO, en su condición de autorizada delegada por la sociedad titular, se georreferencian los sitios señalados como presunta perturbación desarrollada dentro del área del título minero N° FH2-101. En el presente informe se describen las características de lo observado en campo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N°. FH2-101"

- En concordancia con el registro realizado con el GPS, los puntos señalados por el autorizado de la firma titular para la diligencia como presunta perturbación y luego de su procesamiento en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que estos se encuentran dentro del polígono minero del contrato de concesión N° FH2-101.
- En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a trabajos de explotación y extracción de mineral carbón, realizados por personas indeterminadas, por medios manuales y mecanizados, aplicando el Sistema de Explotación subterráneo. Mientras nos acercamos al punto 3 de coordenadas (6,253179 N; 73,77723 W), se escuchaban voces de personas, entre ellos niños, y al llegar a la bocamina ya no estaban.
- Por lo anterior, desde el punto de vista técnico se concluye que, de conformidad con lo verificado en campo a los puntos referenciados por el representante legal de la sociedad titular, se identificó que, en las coordenadas denominadas en el presente informe como: PUNTO 1 (6,252677 N; 73,776895 W); PUNTO 2 (6,252717 N; 73,777309 W); PUNTO 3 (6,253179 N; 73,777236 W); se desarrollan actividades relacionadas con perturbación y extracción de material por parte de indeterminados, sin la autorización de la sociedad titular, por esa razón, SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE admitir el amparo administrativo a los puntos mencionados anteriormente.
- Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, para lo de su competencia, toda vez que, se advirtió afectación ambiental causada por los trabajos de explotación y extracción ilícita del carbón.
- De acuerdo con lo mencionado anteriormente, se remite el expediente al grupo jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o rechazo del amparo administrativo solicitado por el representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión N° FH2-101.
- Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo, emitido por la autoridad minera, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de Landázuri para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con detener los trabajos mineros realizados en los siguientes puntos:

PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	6,252677 N	73,776895 W
2	6,252717 N	73,777309 W
3	6,253179 N	73,777236 W

Lo anterior teniendo en cuenta que en dicho punto se realizan labores mineras no autorizadas por la firma titular, así como por la Agencia Nacional de Minería.

- Se remite este informe a la oficina jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo con su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente. (...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentado bajo el radicado N° 20241002874802 del 26 de enero de 2024, interpuesto por la sociedad minera INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. INVERCOAL, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° FH2-101, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N°. FH2-101"

que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N°. FH2-101"

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en los puntos visitados existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es, la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien lo expresa en el Informe de Visita Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-007-2024 del 18 de marzo de 2024, lográndose establecer que los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS, que no revelaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, por lo cual, se tipificaría en una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° FH2-101. Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en los puntos indicados, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo establecido en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras, que se encuentren al momento del cierre ubicadas en las siguientes coordenadas, y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, así:

PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	6,252677 N	73,776895 W
2	6,252717 N	73,777309 W
3	6,253179 N	73,777236 W

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del contrato de concesión minera N° FH2-101, en las coordenadas citadas en líneas anteriores, y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL S.A.", titular del Contrato de Concesión N° FH2-101, parte querellante, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del municipio de LANDAZURI, del departamento de SANTANDER:

PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	6,252677 N	73,776895 W
2	6,252717 N	73,777309 W
3	6,253179 N	73,777236 W

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero N° FH2-101 en las coordenadas ya indicadas en el municipio de LANDAZURI, del departamento de SANTANDER.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N°. FH2-101"

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, se oficiará al señor Alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores como PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-007-2024 del 18 de marzo de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe de Visita Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-007-2024 del 18 de marzo de 2024.

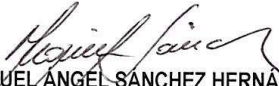
ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-007-2024 del 18 de marzo de 2024, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia; de igual forma, a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Bucaramanga, para que proceda a verificar el cumplimiento de la Alcaldía Municipal de Landázuri, Santander, de acuerdo a lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión N° FH2-101, a través su Representante Legal, señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, como parte querellante, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTICULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Proyectó: Lorena Muegues MARTÍNEZ, Abogada PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jimenez, Coordinador PARB
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogado VSCSM
Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC